

Juicio No. 17503-2008-26231

June 15

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 30 de agosto del 2022, las 13h18. **1. SORTEO:** Por sorteo realizado el 13 de julio de 2022, corresponde al infrascrito conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita, pronunciarse de la admisibilidad o inadmisibilidad de los escritos por los que las autoridades del SENA E demandadas (**Director General y Director Distrital de Tulcán**), plantean recurso de casación el **25 y 28 de junio de 2019, respectivamente**, dentro de la causa **17503-2008-26231.-----**

2. PROCEDIMIENTO: En lo relacionado al procedimiento, la normativa aplicable al presente caso, por mandato de la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es la vigente al momento del inicio de la causa en instancia, independientemente de la fecha en que se haya emitido la sentencia o auto recurrido, o en la que se haya interpuesto el recurso de casación. Por tanto, se debe aplicar la Ley de Casación.----

3. COMPETENCIA: La competencia de los conjuerces para conocer y resolver, en forma individual la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.----

4. Mi calidad de Conjuer está acreditada mediante Acción de Personal No. 172-UATH-2021-OQ del 18 de febrero de 2021.-----

5. ANTECEDENTES: Conforme a los autos, el Director General y el Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por separado, han propuesto recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría emitida el 10 de junio de 2019, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **provincia de Pichincha**, referente al proceso cuya numeración ya ha sido mencionada, iniciado por la compañía SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. -----

6. REQUISITOS: Para efecto de analizar la admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Casación, debe verificarse si los recursos han sido debidamente concedidos de acuerdo al artículo 7 de la misma Ley, esto es, en cuanto a su PROCEDENCIA (requisitos del artículo

2 de la misma ley), TEMPORALIDAD (artículo 5 de la referida ley) y REQUISITOS FORMALES (artículo 6 de la Ley), a más de analizar la LEGITIMACIÓN para recurrir (artículo 4 de la ley).-----

7. PROCEDENCIA: Se debe verificar si la sentencia contra la cual se interpone la casación, es de conocimiento y si pone fin al proceso, como lo exige el mencionado artículo 2 de la Ley de casación. Se considera como proceso de conocimiento a aquel en el que se decide quién tiene un derecho, Devis Echandía, diferencia *"proceso declarativo, genérico o de conocimiento y proceso de ejecución"*; sobre lo de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, señala como su finalidad la declaración de derechos o de responsabilidad, o de la constitución de una relación jurídica y en los que se incluyen a los declarativos y a los dispositivos. *"En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos"*¹; Palacio explica que juicio de conocimiento es aquel *"que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial ^{1/4} dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados ^{1/4}, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes"*².-----

Por otra parte, el proceso de conocimiento tiene regularmente su fin en una sentencia que está ejecutoriada y que no es susceptible de recurso vertical ordinario.-----

8. En el presente caso la demanda impugna un acto administrativo del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE), en que se establece la existencia de un hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía de la obligación. Por ello, no existe duda que la acción iniciada con tal demanda constituía un proceso de conocimiento.-----

En cuanto a la verificación de si el auto pone fin al proceso de conocimiento, se constata que la sentencia de mayoría recurrida acepta parcialmente la demanda, lo que pone fin al proceso de conocimiento, en virtud a que no existe recurso ordinario que pueda incoarse con ella. En consecuencia, el recurso cumple el requisito de procedencia.-----

9. LEGITIMACIÓN: Este requisito para recurrir (artículo 4 de la ley) se halla cumplido en cuanto, como fue indicado en el apartado anterior, la sentencia recurrida, declara parcialmente con lugar la pretensión, por lo que la parte recurrente (autoridades del SENAE) es la agraviada y por tanto está legitimada para interponer el recurso.---

10. TEMPORALIDAD (artículo 5 de la ley), se observa que la sentencia impugnada se notifica el

1. Teoría General del Proceso, Tercera edición revisada y corregida, Ed.Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 165

2 Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, I. Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 393

10 de junio de 2019; el recurso de casación se interpone los días 25 y 28 de junio de 2019; por lo tanto se interpuso dentro de los 15 días término, previsto en la norma referida, por lo que se cumple el requisito de temporalidad.-----

11. REQUISITOS FORMALES REFERIDOS EN LOS TRES PRIMEROS NUMERALES DEL ART. 6 DE LA LEY DE CASACIÓN: Se constata lo siguiente en relación con los escritos presentados: **A)** cumplen con determinar los datos de la sentencia recurrida; **B)** especifican las normas de derecho que se estiman infringidas (arts. 139.2 y 133 del Código Tributario); **C)** precisan la causal: primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

12. FUNDAMENTACION (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CASACIÓN): Es necesario anotar que la fundamentación, como requisito formal de admisibilidad, constituye una obligación procesal rigurosa, que debe realizarse en forma clara, concreta, completa; que no se supera con la enunciación de las normas que se estiman infringidas y la simple enunciación del vicio y la causal en la que lo sustentan, sino que exige la determinación específica del modo en que el tribunal de instancia infringió la ley; y la concordancia entre la causal que se denuncia y los argumentos que le sirven de fundamento.-----

13. Examinados los escritos, se observa que ambos se sustentan en una defensa del acto administrativo impugnado, al señalar que el mismo estuvo correctamente motivado. El escrito del Director General del SENA E además cuestiona los hechos tenidos como ciertos por el Tribunal. Así, en el escrito del Director General se señala, en la página 4, que *“se ha demostrado hasta la saciedad que los actos emitidos por el SENA E, son legítimos y motivados, es así que la decisión del reclamo administrativo ha respaldado el total cumplimiento al artículo 133 del Código Tributario emitiendo una resolución con todos los requisitos establecidos en el artículo 81 y 103 numeral 2 del mismo cuerpo legal”,* y en cuanto a la sentencia anota *“de la sola lectura de sus considerandos, adicionalmente se denota la ausencia de control y revisión de la petición puntual del reclamo”*. En cuanto al escrito presentado por el Director Distrital de Tulcán del SENA E (página 4) se menciona *“de la revisión del acto administrativo impugnado, se determina que el mismo ha sido dictado de conformidad a las normas establecidas, respetando el debido proceso, en el cual se indican las razones por las cuales se declara sin lugar el Reclamo Administrativo”*.

14. La causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación,³ contiene la violación directa de norma

³ 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

sustancial. Devis Echandía refiriéndose a los vicios de violación directa de la Ley, dice ³ *Son totalmente extrañas cualquier consideración acerca de los medios de prueba que aparezcan en el proceso, porque desde el momento en que sea necesario contemplar este aspecto, se tratará ya de violación indirecta y en consecuencia la acusación resultará mal propuesta.*⁹, agregando que, tres son las maneras en las que puede resultar directamente violada una norma legal: por falta de aplicación, por indebida aplicación y por interpretación errónea.⁴

Murcia Ballen, sobre la violación directa expresa ^(1/4), *la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende a la parte resolutive del fallo; de ahí que la doctrina hable en tales supuestos de error juris in iudicando, o error puramente jurídico, por oposición, al error facti in iudicando, que es el que nace de la falsa apreciación de los hechos. (1/4) podemos decir que la violación directa de la Ley, o error juris, puede consistir: - En la premisa mayor. Aquí el error puede versar sobre dos aspectos, a saber: 1^o Sobre la existencia o sobre la validez, en el tiempo o en el espacio, de una norma jurídica (violación strictu sensu); y 2^o Sobre el significado del precepto (errónea interpretación). ± En la premisa menor. En esta, el error versa en torno a la relación que tiene lugar entre el hecho específico hipotético de una norma jurídica y el hecho específico concreto (aplicación indebida). ± En la conclusión. El error juris in iudicando relacionado con este extremo del silogismo recae, recae sobre las consecuencias jurídicas concretas que deriva de haber determinado incorrectamente la relación entre el hecho específico legal y el hecho específico controvertido⁹*

15. La causal primera involucra conformidad con la valoración que el tribunal de instancia realiza y que se expresa en la conclusión a la que arriba (parte dispositiva), en tal virtud las impugnaciones deben referirse a los yerros en la subsunción de los hechos tenidos por probados y ciertos en la sentencia (y que por virtud de la causal invocada se admiten por el recurrente) en los tipos jurídicos preexistentes, por los vicios contenidos en dicha causal.-----

16. El recurso de casación, al ser de carácter extraordinario, taxativo y numerus clausus, requiere que para su procedencia se cumplan con los requisitos y condiciones formales y sustanciales previstos en la norma, por lo que, para ser admisible debe contener una relación lógica y racional entre la causal invocada, el vicio impetrado y la fundamentación; fundamentación que debe ser concordante con la causal en que se sostiene la denuncia, pues solo con ello la Sala de Jueces podría analizar y resolver

⁴ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, Zavallia Editor, Buenos Aires, Argentina, pp. 74-75.

el asunto de fondo. Como ha sido indicado, los recurrentes se han limitado a defender el acto administrativo impugnado, como si de una apelación se tratase, sin referir cuáles han sido los hechos tenidos como ciertos en la sentencia, se los que se derivan los vicios de subsunción propios de la causal.

17. DECISIÓN: En función de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 8 de la Ley de Casación, por falta de cumplimiento del requisito formal previsto en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, **SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS Y SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA.**-----

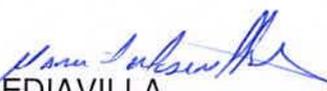
18. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
CONJUEZ NACIONAL



En Quito, martes treinta de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CARMEN SIRIA ZAMBRANO CASTRO , GERENTE GENERAL DE SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. en la casilla No. 1026 y correo electrónico egrijalva@lmzabogados.com;info@lmzabogados.com, jmeythaler@lmzabogados.com, gpinto@lmzabogados.com. GERENTE DISTRIAL DE ADUANAS DE TULCAN en la casilla No. 9999 y correo electrónico fernandamorales27@gmail.com, 1346.sar@aduana.gob.ec, fmorales@aduana.gob.ec, solarte@aduana.gob.ec, rvaldivieso@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0104339593 del Dr./Ab. MARIA FERNANDA MORALES ULLOA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico 114ddt@aduana.gob.ec; en el correo electrónico stephyolarte@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0401692355 del Dr./Ab. STEPHANY CAROLINA OLARTE BENAVIDES; GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA en la casilla No. 2253 y correo electrónico dany_frei@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718336967 del Dr./Ab. DANIELA ESPERANZA FREIRE CARRERA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, sienta por tal que la Resolución que antecede ha sido impreso del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por el doctor Fernando Cohn Zurita, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Casación No. 17503-2008-26231 (Juicio No. 17503-2008-26231), que sigue la Compañía SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. en contra del DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DISTRITAL DE TULCAN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Quito, 30 de agosto de 2022. **Certifico.**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)